

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09332202416079

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: CONSTITUCIONAL

Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): Maldonado Tapia Carmen Janeth

Demandado(s)/
Procesado(s): Gobierno Provincial Del Guayas, Procuraduria General Del Estado, Aguinaga Vallejo
Marcela Paola, Moran Kuffo Gunter

28/04/2025 12:25 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

25/04/2025 12:27 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, viernes veinte y cinco de abril del dos mil veinte y cinco, a partir de las doce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUINAGA VALLEJO MARCELA PAOLA en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./ Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, MORAN KUFFO GUNTER, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

25/04/2025 09:57 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes procesales. 1) Se pone en conocimiento los escritos presentados por las partes procesales por el término de 72 horas, a fin de que se pronuncien, de conformidad al Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Las partes procesales y sus abogados pueden revisar la información puesta a conocimiento de los mismos, en el archivo de esta Unidad Judicial Civil T8 o en la página web del Consejo de la Judicatura, consulta de causas.- Notifíquese y cúmplase

22/04/2025 16:29 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/04/2025 14:21 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/04/2025 14:26 (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes quince de abril del dos mil veinte y cinco, a partir de las catorce horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUINAGA VALLEJO MARCELA PAOLA en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./ Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, MORAN KUFFO GUNTER, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

14/04/2025 12:23 (DECRETO)

VISTOS: Puesto en mi despacho el día de hoy, agréguese a los autos los escritos que anteceden.- En lo principal: 1) Téngase en cuenta lo señalado por la Defensoría del Pueblo mediante su escrito de fecha 02 de abril del 2024 a las 16h48; 2.- El Art. 24 de la Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales Y Control Constitucional en su parte medular señala: "... Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...", así tenemos que el Art 23 ibidem le otorga al Juez la facultad correctiva y coercitiva para evitar el abuso del derecho por la omisión, y, en este caso, del cumplimiento de la sentencia . - Por lo expuesto en líneas anteriores dispongo: a) Que la legitimada pasiva proceda con el inmediato reintegro de la legitimada activa a sus funciones habituales, debiendo cumplir dicha disposición a más tardar hasta el día 21 de abril del 2025; b) En caso del no cumplimiento de lo expuesto en el literal a) del presente auto, informado por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del Código Orgánico De La Función Judicial se dispone imponer una multa diaria del 30% RBU hasta que se cumpla con lo dispuesto en sentencia, pues no se esta dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 24 de la Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese y cúmplase

10/04/2025 15:44 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

02/04/2025 16:48 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

01/04/2025 08:55 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/03/2025 18:18 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, jueves trece de marzo del dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciocho horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUINAGA VALLEJO MARCELA PAOLA en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./ Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, MORAN KUFFO GUNTER, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

13/03/2025 09:29 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha, agréguese a los autos los escritos presentados por la accionante.- 1) Previo a disponer lo que en derecho corresponda se dispone que la legitimada activa presente la constancia de entrega de los oficios elaborados 09332-2024-16079- OFICIO-42254-2024 de fecha Guayaquil, miércoles 11 de diciembre del 2024, y 09332-2024-16079-OFICIO-42255-2024, de fecha Guayaquil, miércoles 11 de diciembre del 2024, a las entidades ordenadas. NOTIFÍQUESE.

07/03/2025 10:51 OFICIO (OFICIO)

En cumplimiento a lo ordenado por la Abg. María Isabel Valdiviezo De Lucca; quien mediante audiencia dispone que se envíe el presente juicio al superior, adjunto al presente oficio, remito a usted, en CIENTO CINCUENTA Y OCHO fojas (158 fjs.) EN DOS (2) CUERPOS, el Juicio Constitucional de Acción de Protección signado con el No. 09332-2024-16079, seguido por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, contra de GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS, ABG. MARCELA PAOLA, AGUIÑAGA VALLEJO, ABG. GUNTER MORAN KUFFO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - Por cuanto se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el legitimado pasivo a la sentencia dictada; por lo que se ordenó que se envíe el expediente al Superior, donde las partes harán valer sus derechos.

07/03/2025 10:47 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretario titular del despacho, mediante acción de personal No. 7299-DNTH-2015-AFM, emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; siento como tal señora jueza que, en esta fecha se envía el presente proceso al superior, por cuanto la parte interesada no ha proporcionado las piezas procesales para enviar el juicio a la Sala de Sorteo. - Lo que comunico a usted, para los fines de ley consiguiente. Lo Certifico. Guayaquil 07 de marzo del 2025.

05/03/2025 14:07 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/02/2025 14:26 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/02/2025 09:41 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/01/2025 12:36 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes veinte y siete de enero del dos mil veinte y cinco, a partir de las doce horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AGUINAGA VALLEJO MARCELA PAOLA en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./ Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, MORAN KUFFO GUNTER, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

27/01/2025 10:51 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/01/2025 09:54 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha, agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por la parte accionante.- En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponde, se dispone: 1) Oficiar al GAD Provincial del Guayas para que informe dentro del término de 8 días, el cumplimiento de la sentencia; 2) Ofíciense a la Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo de Guayas - Guayaquil, para que dé seguimiento al cumplimiento de esta sentencia; 3) Notifíquese en la casilla y correo electrónico señalados.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

22/01/2025 11:33 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

16/01/2025 12:05 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

10/01/2025 11:18 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/01/2025 10:50 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/12/2024 16:45 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretario titular del despacho, mediante acción de personal No. 7299-DNTH-2015-AFM, emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 01 de junio del 2015; siento como tal señora jueza, que los oficios ordenados, se envía a la ventanilla de entrega de documentos, a fin de que sea retirado por la parte interesada y llevada a la entidad oficiada. - Lo que comunico a usted, para los fines de ley consiguiente. Lo Certifico. Guayaquil 11 de diciembre del 2024.- Lo certifico. -

11/12/2024 16:31 OFICIO (OFICIO)

En cumplimiento por lo dispuesto por la señora Abg. MARIA ISABEL VALDIVIEZO DE LUCCA, dentro de la Acción de Protección signada con el N°. 09332-2024-16079, que sigue MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, en contra de GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de poner a su conocimiento la resolución dictada..."ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta y declara LA PROCEDENCIA la demanda presentada por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE GUAYAS, representado por Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de Prefecta; y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda, así como en la audiencia pública celebrada en autos; y, los medios probatorios aportados se desprende que existe vulneración de los siguientes derechos establecidos en la Constitución de la República: Derecho al Trabajo, artículos 33; seguridad jurídica Art. 82, Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, artículo 76 numeral 7 literal I).- En consecuencia, dispongo lo siguiente: 1).- Dejar sin efecto jurídico el Memorando Nro. PCG-DTH-2024-1935-M y la Acción de Personal Nro. 1356-PGDTH-2024 de fecha 24 de Julio de 2024.- 2).- Como medida de reparación integral, se ordena que la señora MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH sea reintegrada al puesto de trabajo que ocupaba dentro del término de 15 días, mismo que se lo debe hacer bajo las mismas condiciones y atribuciones a las cuales se encontraba antes del cese de funciones o en su defecto a un puesto similar al que ostentaba antes de la cesación de funciones acaecida en fecha 24 de julio de 2024.- El

actuario del despacho, Oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, a través de sus representantes legales y judiciales, a fin de que en forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en esta parte resolutiva de sentencia, misma que debe ser cumplido en forma inmediata conforme lo dispone el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3).- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4to del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 19 ibídem, se realice el procedimiento para determinar la reparación económica de la legitimada activa MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, quien deberá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la respectiva liquidación. Se ordena la restitución de todos los derechos de los que gozaba legalmente y que dejó de percibir desde que se produjo el cese de funciones, valores que deberán ser pagados hasta el reintegro, incluyendo aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; debiendo descontarse: a) Las remuneraciones percibidas en otras entidades públicas en caso de haber laborado en alguna de ellas; b) Lo recibido únicamente por concepto de indemnización por supresión de partida.- 4).- Que el GAD Provincial del Guayas, emita las respectivas disculpas públicas, las cuales deberán ser realizadas a través de su sitio web institucional por 20 días consecutivos de forma ininterrumpida, debiendo informar las mismas a esta autoridad. 5).- Como garantía de No repetición, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas, capacite al personal, para que, con base a la Constitución, Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos en normativa y lineamientos de protección de Derechos de personas con discapacidad, así como jurisprudencia constitucional, normas legales y esta resolución, que deberá ser socializada entre sus funcionarios mediante correo institucional, para que, este incidente no vuelva a ocurrir en lo posterior.- 6).- A efectos de prevenir futuras violaciones de derechos, así como de crear las condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas, se dispone que se investigue a los servidores públicos que incurrieron en esta omisión y se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República, y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiéndose para el efecto remitir copia certificada de esta sentencia a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas; 7).- Para un adecuado cumplimiento de lo dispuesto, de conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo de Guayaquil, para que dé seguimiento irrestricto, quien deberá informar periódicamente a esta Juzgadora.- La parte accionada solicita aclaración respecto de qué sucederá con los USD \$ 53,100.00 que percibió la accionante producto de la supresión de partida. Se corre traslado a la parte actora, quien se pronuncia. Y respecto de esto manifiesto que en el punto 3) literal b) se manifiesta que la accionante deberá acudir al Tribunal Contencioso Administrativo para liquidar valores, y es en ese proceso que se determinará finalmente cuáles son los valores a devolver. Téngase en cuenta la interposición del recurso de apelación interpuesto de manera oral por el abogado patrocinador del legitimado pasivo.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la interposición del recurso de apelación planteado en audiencia NO suspende la ejecución de la presente sentencia dictada, por lo cual deberá ser acatada de manera inmediata, debiendo dejarse en el despacho copias certificadas para la correspondiente ejecución y cumplimiento de lo ordenado.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su Jurisprudencia. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL JUEZ(PONENTE)

11/12/2024 16:28 OFICIO (OFICIO)

En cumplimiento por lo dispuesto por la señora Abg. MARIA ISABEL VALDIVIEZO DE LUCCA, dentro de la Acción de Protección signada con el N°. 09332-2024-16079, que sigue MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, en contra de GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS, se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de poner a su conocimiento la resolución dictada..."ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta y declara LA PROCEDENCIA la demanda presentada por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE GUAYAS, representado por Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de

Prefecta; y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda, así como en la audiencia pública celebrada en autos; y, los medios probatorios aportados se desprende que existe vulneración de los siguientes derechos establecidos en la Constitución de la República: Derecho al Trabajo, artículos 33; seguridad jurídica Art. 82, Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, artículo 76 numeral 7 literal I).- En consecuencia, dispongo lo siguiente: 1).- Dejar sin efecto jurídico el Memorando Nro. PCG-DTH-2024-1935-M y la Acción de Personal Nro. 1356-PGDTH-2024 de fecha 24 de Julio de 2024.- 2).- Como medida de reparación integral, se ordena que la señora MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH sea reintegrada al puesto de trabajo que ocupaba dentro del término de 15 días, mismo que se lo debe hacer bajo las mismas condiciones y atribuciones a las cuales se encontraba antes del cese de funciones o en su defecto a un puesto similar al que ostentaba antes de la cesación de funciones acaecida en fecha 24 de julio de 2024.- El actuario del despacho, Oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, a través de sus representantes legales y judiciales, a fin de que en forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en esta parte resolutiva de sentencia, misma que debe ser cumplido en forma inmediata conforme lo dispone el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3).- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4to del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 19 ibidem, se realice el procedimiento para determinar la reparación económica de la legitimada activa MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, quien deberá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la respectiva liquidación. Se ordena la restitución de todos los derechos de los que gozaba legalmente y que dejó de percibir desde que se produjo el cese de funciones, valores que deberán ser pagados hasta el reintegro, incluyendo aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; debiendo descontarse: a) Las remuneraciones percibidas en otras entidades públicas en caso de haber laborado en alguna de ellas; b) Lo recibido únicamente por concepto de indemnización por supresión de partida.- 4).- Que el GAD Provincial del Guayas, emita las respectivas disculpas públicas, las cuales deberán ser realizadas a través de su sitio web institucional por 20 días consecutivos de forma ininterrumpida, debiendo informar las mismas a esta autoridad. 5).- Como garantía de No repetición, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas, capacite al personal, para que, con base a la Constitución, Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos en normativa y lineamientos de protección de Derechos de personas con discapacidad, así como jurisprudencia constitucional, normas legales y esta resolución, que deberá ser socializada entre sus funcionarios mediante correo institucional, para que, este incidente no vuelva a ocurrir en lo posterior.- 6).- A efectos de prevenir futuras violaciones de derechos, así como de crear las condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas, se dispone que se investigue a los servidores públicos que incurrieron en esta omisión y se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República, y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiéndose para el efecto remitir copia certificada de esta sentencia a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas; 7).- Para un adecuado cumplimiento de lo dispuesto, de conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo de Guayaquil, para que dé seguimiento irrestricto, quien deberá informar periódicamente a esta Juzgadora.- La parte accionada solicita aclaración respecto de qué sucederá con los USD \$ 53,100.00 que percibió la accionante producto de la supresión de partida. Se corre traslado a la parte actora, quien se pronuncia. Y respecto de esto manifiesta que en el punto 3) literal b) se manifiesta que la accionante deberá acudir al Tribunal Contencioso Administrativo para liquidar valores, y es en ese proceso que se determinará finalmente cuáles son los valores a devolver. Téngase en cuenta la interposición del recurso de apelación interpuesto de manera oral por el abogado patrocinador del legitimado pasivo.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la interposición del recurso de apelación planteado en audiencia NO suspende la ejecución de la presente sentencia dictada, por lo cual deberá ser acatada de manera inmediata, debiendo dejarse en el despacho copias certificadas para la correspondiente ejecución y cumplimiento de lo ordenado.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su Jurisprudencia. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL JUEZ(PONENTE)

29/11/2024 11:59 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, viernes veinte y nueve de noviembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUINAGA VALLEJO MARCELA PAOLA en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./ Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS, MORAN KUFFO GUNTER, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

29/11/2024 11:55 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha, una vez concluida la Audiencia Pública y elaborada el acta de la misma, siendo el estado de resolver, se considera: PRIMERO: La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y que se ejerce según las reglas de la competencia que es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional se ejerce; la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley y la suscrita jueza es competente para conocer la presente causa por las siguientes consideraciones: a) En mérito de la acción de personal N° 85510-DNP, de fecha 26 de junio del 2013, que rige a partir del 01 de julio del 2013, en la que se me designa Jueza de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, de conformidad a los artículos 170, 176 y 228 de la C.R.E., en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del C.O.F.J. y la resolución número 031-2013, del 08 de mayo de 2013, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura; b) Por el sorteo realizado que consta en el proceso a foja 32, soy competente para el conocimiento y resolución del fondo de la acción de protección, sobre la base de lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la protección de los derechos constitucionales de las personas.- SEGUNDO: Las nulidades procesales se rigen en el derecho contemporáneo por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, por lo que no toda anomalía en el proceso acarrea per se la declaratoria de nulidad del acto irregular. En el caso, los principios de: a) especificidad o legalidad, que señala que no hay nulidad sin texto legal expreso; b) trascendencia, que consiste en que dado el carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no es suficiente la infracción a la norma, sino que, dicha infracción haya producido un efectivo perjuicio a los derechos del sujeto procesal interesado; de tal modo que, no puede aceptarse la nulidad para satisfacer formalidades, pues ello afectaría la recta administración de justicia, en virtud de que, si se la declara por el sólo interés formal del cumplimiento de la Ley, nos encontramos ante un exceso de ritualidad procesal no compatible con el objeto de la justicia, pues se requiere que quien la alega demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede corregirse sino con la nulidad. Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 861. (Quito, 27 de marzo de 2007).- Por cuanto el presente proceso se ha sustanciado respetando las Garantías Básicas del Debito Proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías establecidas en el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o "Pacto de San José" de Costa Rica; cumple con los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la calificó de clara, completa y precisa.- TERCERO: 3.a) Accionante/ Legitimado Activo: MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH 3.b) Accionados/ Legitimado Pasivo: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE GUAYAS, representado por Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de Prefecta Provincial de Guayas; y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial.- CUARTO: Antecedentes / Derechos Vulnerados / Pretensión: De fs. 23 a la 31 del proceso comparece MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, manifestando: Que, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, está protegido por las llamadas Garantías Jurisdiccionales (...) En orden de ideas, la acción de protección se presenta como una garantía jurisdiccional de carácter cautelar, que procede contra los actos de la autoridad pública no judicial que vulneren derechos constitucionales por acción u omisión. Los derechos vulnerados son: Derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la CRE; Derecho al Trabajo en concordancia con una vida digna y derecho a la salud previsto en el Art. 33 de la CRE (Estabilidad Laboral Reforzada); Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el Art. 76 numeral 7 literal L de la CRE; Derecho a la igualdad formal y material y no discriminación prevista en el Art. 11 numeral 2 de la CRE. Y de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante

CADH) se han vulnerado los siguientes derechos: Artículo 1 (Obligación de respetar derechos). En el caso examine, los actos administrativos vulneradores de Derechos Constitucionales son: 1) Memorando Nro. PCG-DTH-2024-1935-M y 2) la Acción de Personal Nro. 1356-PG-DTH-2024 de fecha 24 de julio de 2024, en el cual se cesa en funciones a la accionante, notificados al correo personal de la accionante en fecha 24 de julio de 2024. Estos actos vulneran flagrantemente diversos derechos constitucionales desde la perspectiva constitucional y precedentes jurisprudenciales del sistema interamericano de derechos humanos basados en la CADH, por lo que el empleo de la garantía jurisdiccional contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es útil y pertinente para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Se ha vulnerado su A) Derecho a la Seguridad Jurídica, la misma ha sido quebrantado por la entidad accionada, pues con la emisión de diversa jurisprudencia, la Corte Constitucional, ha tratado el tema de las personas trabajadoras sustitutas, en la cual, se establece la prohibición de dar por cesado en funciones a las personas con dicha condición, sea la modalidad laboral que sea, por cuanto las mismas gozan de una ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, cita las jurisprudencias: Sentencia 2126-19-EP/24; Sentencia 1067-17-EP/20; Sentencia 367-19-EP/20 y Sentencia No. 1342-16-EP/21. Que se ha desconocido la aplicación de las sentencias traídas a colación con una regla clara y reiterada referente a este tipo de casos especiales de trabajadores sustitutos con estabilidad laboral reforzada en su puesto de trabajo y la protección de los Derechos de una persona con discapacidad a su cargo es una violación a los precedentes de la Alta Corte, lo que concatena una vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica de la accionante, pues se evidencia a simples luces que no obedeció a causales justas; legales y constitucionales el cese de funciones, pues su desvinculación obedeció a una supresión de puestos, que inclusive la misma Ley Orgánica del Servicio Público prevé la reubicación del servidor público, más aún con la jurisprudencia respecto a las personas con esta condición, la LOSEP, prevé en su Art. 89: "Art. 89.- Garantías adicionales. - Además de los derechos que se les otorga en el Artículo 23 de esta Ley, las y los servidores públicos de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales: b) Derecho preferente, a que en caso de supresión de su actual puesto, sea trasladado a puestos vacantes de naturaleza similar.", Que, el Art. 129 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto al derecho preferente previsto en el Art. 89 literal b de la LOSEP, referido en el numeral anterior, señala en su parte pertinente: "Art. 129.- De las garantías adicionales. - Las UATH institucionales previo a la emisión del informe favorable para la supresión de puestos, que se encuentren ocupados por servidoras o servidores públicos con nombramiento regular o permanente, asegurarán de que en el distributivo de remuneraciones no existen puestos vacantes de las mismas características en que puedan ser trasladados las servidoras y servidores públicos como un derecho preferente, por estar protegidos por la carrera.". Que de los actos notificados con los cuales se cesa en funciones a la accionante no hay referencia alguna respecto a una búsqueda de reubicación en otro puesto, y más resulta que cae en categoría sospechosa, pues a día de hoy, hay personal de contrato ocasional y nombramiento provisional en la institución, el cual sigue laborando, y si se pretende decir que obedece a razones económicas el cese de funciones de una persona con discapacidad, el personal de contrato ocasional y nombramiento provisional no representa costo de indemnización, es decir, se evidencia que no obedece a razones económicas el cese de funciones de la actora. B) Derecho al Trabajo, pues indica que ha sido afectada seriamente en su proyecto de vida, por la vulneración a su Derecho al trabajo en su contenido material de gozar de estabilidad laboral reforzada por su condición de trabajadora sustituta y ser separada por causales objetivas ausentes, de arbitrariedad o abuso de poder al no cumplir parámetros constitucionales en el procedimiento y motivación del acto, es decir, por haberse expedido actos administrativos que atentan contra sus Derechos Constitucionales, pues este es inmotivado y va en contra del Debido Proceso, tal cual ha quedado establecido en las líneas que preceden y fue emitido contrariando los precedentes constitucionales obligatorios de las Sentencias Nro.: Sentencia 2126-19-EP/24; Sentencia 1067-17-EP/20; Sentencia 367-19-EP/20 y Sentencia No. 1342-16-EP/21. Que tiene una hija con una condición de discapacidad conocida desde mucha antelación por parte de la entidad accionada, por lo cual, gozaban de una estabilidad laboral reforzada, constan en su carpeta institucional y adjuntó como prueba el Oficio S/N de fecha 28 de julio de 2016 y Memorando Nro. 57-JMT-CPCP-GPG-2019 de fecha 29 de marzo de 2019, en el cual informó a las autoridades de Talento Humano de la época la condición de mi hija y adjunto certificación de sustituto directo Nro. MDT-SUS-2019-1299. Que ella ha sido toda su cabeza de hogar y su injusto e inconstitucional cese no sólo afecta su situación económica al no tener un ingreso fijo, sino también la salud de su hija, puesto que no logra cubrir la medicación necesaria para tratar su condición. C) Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, por cuanto del contenido de la explicación de los documentos en el cual se notifican los ceses de funciones, no se encuentra integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente para arribar a la decisión el tercer elemento: la explicación de su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho, incurriendo en [deficiencia motivacional] por Insuficiencia, que según las

pautas jurisprudenciales consiste en: Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia, contenido en el criterio rector establecidos en los párrafos 59, 60 y 61 de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21. En el presente caso, no hay referencia alguna a las Sentencias que hace mención la Corte Constitucional, los actos de cese de funciones se basan en que la Ley sólo obedece a no desvincular personas con discapacidad muy grave con un porcentaje superior al 75% de discapacidad, cuando la Corte Constitucional, como máximo intérprete de los principios y Derechos previstos en la carta magna ha regulado, que la única condición que acredita la protección por estabilidad laboral reforzada es el cuadro de discapacidad, sustituto y/o enfermedad catastrófica, que dicho sea de paso, estas condiciones de la hoy actora era conocida por la entidad accionada, pues la Constitución de la República no pone condición cuando refiere a grupos de vulnerabilidad plenamente definidos, es decir, la condición de vulnerabilidad de discapacidad la carta magna no la regula con un porcentaje para ser reconocida como tal. Por lo que es evidente, que no ha sido debidamente tratada la condición de las personas con discapacidad y/o sustitutos que obligaba a la entidad accionada brindar protección laboral y no menoscabar derechos como en efecto ha sucedido al cesar en funciones a una persona sustituta directo con la condición debidamente conocida por la empleadora. D) Derecho a la Igualdad Formal y Material y No discriminación, por cuanto alega, que existen servidores de contratos ocasionales y también personal con nombramiento provisional, en el memorando no se realizó ningún análisis que demuestre que existió el más mínimo interés en reubicársele en otro puesto de trabajo, lo cual atenta contra su dignidad como persona con condición de sustituta directa y los Derechos de su hija con discapacidad, y al privarle de su puesto de trabajo, se afecta mi derecho a la seguridad social para poder acogerse al retiro voluntario para acogerse a la jubilación una vez que cumpla 60 años y de esa forma mejorar su pensión jubilar. Y que en el presente caso los actos impugnados fueron realizados contraviniendo los derechos y principios constitucionales que protegían a la actora, así también es de indicar que al no observarse dichos presupuestos se observa la voluntad única de la administración pública de requerir el puesto de la accionante de manera obligatoria pues no hay justificativo ya sea técnico o presupuestario que justifique la supresión de su cargo, por lo cual hace más que procedente la presente acción al sujetarse la misma en la mencionadas excepciones establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador en el párrafo 43 de la Sentencia 2006-18-EP/24: "La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso." Como lo son los casos de personas sustitutas, tal cual es el presente caso. (...) Al haberse vulnerado sus derechos constitucionales, solicita que en sentencia acepte su demanda de acción de protección; y declare la VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, y como medida de reparación integral disponga: 1.- Dejar sin efecto el Memorando Nro. PCG-DTH-2024-1935-M y la Acción de Personal Nro. 1356-PG-DTH-2024 de fecha 24 de julio de 2024 y los demás actos posteriores o anteriores que hayan sido realizados al momento de su cese. 2.- Que en un término no mayor a 5 días se reintegre a la hoy accionante a su puesto de trabajo y afilie de manera urgente a la misma para poder continuar haciendo uso y goce de los beneficios propios de la seguridad social. 3.- Que se pague a la accionante los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue objeto de su inconstitucional cese de funciones, los cuales, conforme el Art. 19 de la LOGJCC, deberán ser liquidados en procedimiento de ejecución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, entre los que se cuenta el pago de remuneraciones, décima tercera y cuarta remuneración, vacaciones, fondos de reserva e intereses legales correspondientes sobre tales rubros y aportes personal y patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde la fecha en la cual fue cesada de manera inconstitucional por todo el tiempo que dure la tramitación de la causa, es decir, hasta la fecha en que se efectivice su reintegro. 4.- Se oficie a la Defensoría Pública, para que dé seguimiento al presente caso, y se inste a la entidad accionada a no cometer ningún acto de discriminación hacia con la accionante por su condición. Y 5.- Se pidan disculpas públicas por vulnerar sus Derechos Constitucionales. QUINTO: AUDIENCIA.- Se sustanció la Audiencia oral, pública y contradictoria de Acción de Protección respetando los principios constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, de oralidad, dispositivo, contradicción, bajo la dirección de la suscrita juzgadora, y facultada por el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde comparecieron la legitimada activa y el legitimado pasivo; y pese al haber sido notificado en legal y debida forma, no comparece representante alguno del Procurador General del Estado.- SEXTO: Legitimación

activa: Comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución, debiendo considerarse que no solo es de quien es el agraviado, por los actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, sino también cuando la privación en el goce o ejercicio de los derechos provenga de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares. Competencia: La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 86 # 2 determina que para conocer no solo la acción de protección, sino todas las garantías jurisdiccionales: Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, hecho que se replica en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fijando que los jueces competentes para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, será cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Legitimación Pasiva: La Acción de Protección procederá contra la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, por la acción u omisión que vulnere los derechos garantizados en la Constitución, debiendo demandarse también al representante legal de la institución del estado cuando el particular actúa por representación, concesión o delegación.- La acción de Protección consta prevista en los arts. 88 de la Constitución de la República; y, 6; y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; existiendo la norma jurídica previa, clara y pública para ser aplicada por las autoridades, corresponde verificar su objeto: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena. Además puede interponerse: a.- Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial cuando exista amenaza o vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos).- b.- Contra políticas públicas (cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales).- y c.- Contra persona particular (si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación).- Dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, lo que se vincula constitucionalmente con la tutela judicial efectiva, que legitime, que proteja de manera práctica los derechos por los integrantes de la sociedad. Por lo que, ante una presunta vulneración de derechos, previo a escuchar a la persona que manifiesta le ha sido afectado y/o vulnerado sus derechos, para lo cual, se realiza una audiencia oral, pública y contradictoria, al Juez (a) constitucional le corresponde aplicar de forma estricta el Art. 13 LOGJCC; en donde una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, se aceptará o se la inadmitirá de manera motivada; no obstante, en este análisis, no solo habrá que basarse en los hechos descritos en la demanda de acción de protección, ya que aun estando incompleta la demanda, si del relato se desprende que hay otros elementos, a más de los determinados, y en ellos se establecen que son constitutivos de la vulneración de derechos, se tramitará y subsanará la omisión de dichos requisitos.- SÉPTIMO: 7.1) La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 desarrolla un Estado Constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizando los derechos a la vida, salud, la igualdad formal y material, a la integridad, a la tutela efectiva imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y que el proceso es un medio para la realización de la justicia, y en que las resoluciones deben estar motivadas.- 7.2) El artículo 1 de la Constitución, señala que el Estado Ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como garantías primarias que, según Ferrajoli, son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos; el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Por su parte, en las garantías secundarias que incorpora la Constitución se encuentran las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales, comprendiendo esta última siete mecanismos procesales específicos que permiten a las personas o la colectividad en general, por intermedio de la autoridad jurisdiccional, garantizar efectivamente sus derechos entre las que se encuentran: las medidas cautelares, el habeas corpus, la

acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción de protección, siendo ésta la que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin olvidar que mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.- 7.3) De acuerdo con la Constitución (art. 88) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art. 39), la Acción de Protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el Pacto de San José, en donde se establece la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó antes, cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.- 7.4) La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales, entendidos estos como los contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que derivan del principio de la dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección cautelar como tutelar.- De igual manera debemos recordar que el Artículo 226 de la Constitución de la República, dispone "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.- Nuestra Constitución también señala en el Art. 169 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales, consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.- La tutela judicial efectiva está garantizada en el Art. 75 en concordancia con el Art. 172 del mismo cuerpo legal constitucional, nuestra Carta Magna consagra la acción de tutela para que toda persona, pueda reclamar ante los jueces sus derechos constitucionales y legales.- 7.5) La Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales.- OCTAVO: 8.1) Uno de los instrumentos que constituye garantía del derecho de defensa es la motivación que debe existir al expedirse una resolución, como lo manda imperativamente la norma prevista en la letra I) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo lo anotado la regla básica de una resolución judicial en la que: los antecedentes que se expone en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelva o decida, o sea, la parte resolutiva; lo que determina en definitiva que no puede ser válida una motivación que sea contradictoria con esa decisión o resolución. Así, una acción de protección constituye la principal garantía que creó la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en orden a la protección de todos los derechos fundamentales, siendo su función esencial garantizar y proteger esa clase de derechos. La garantía de la motivación exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si, también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como la Corte Constitucional ha señalado, "la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales". "En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración. Además, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en

garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones". Puesto que la de la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y, a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de esos derechos.- El tratadista Fernando de la Rúa, respecto a la motivación, nos dice: "La motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión" (De La Rúa Fernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pág. 146).- Sobre esta garantía, la Corte Constitucional dentro del caso N° 0110-12-EP señaló: La garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite entender y conocer el razonamiento que el juez o Tribunal realizó para la debida resolución del caso. En este sentido, la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la explicación clara y precisa que debe realizar la autoridad judicial para que las partes conozcan cuáles fueron los argumentos que adoptó para tomar una determinada decisión. Mientras que, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en funciones, manifestó en la sentencia N° 738-14-EP/20: "La garantía constitucional de la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad".- Por otra parte, MOTIVACIÓN según el Diccionario de la Real Academia Española es: 1. f. Acción y efecto de motivar. 2. f. motivo (causa). 3. f. Conjunto de factores internos o externos que determinan en parte las acciones de una persona. Según el mismo Diccionario, MOTIVAR es 1. tr. Dar causa o motivo para algo. ¿Qué motivó su enfado? 2. tr. Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo. Debes motivar la respuesta. 3. tr. Influir en el ánimo de alguien para que proceda de un determinado modo. El profesor motiva a los alumnos para que estudien. U. t. c. prnl. 4. tr. Estimular a alguien o despertar su interés. En aquella época me motivaba mucho el estudio de las plantas. Por eso, MOTIVACIÓN no significa otra cosa que: justificar, argumentar racionalmente, para abonar una decisión aplicativa; es, pues, una exposición de las razones que emiten los jueces para explicar que su decisión es aceptable o correcta.- Lo expuesto, determina que es útil tener presente por parte de las juezas y jueces investidos de jurisdicción constitucional (como ocurre en la especie), reparar que el propósito de dicha Ley Orgánica, es precisamente de regular la jurisdicción constitucional, con la finalidad de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos y aún como lo es ahora, de la propia Naturaleza, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; teniéndose en cuenta en forma adicional lo que señalan las reglas de solución de antinomias, cuando existen contradicciones entre normas jurídicas, en cuyo caso se debe aplicar la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior.- El objeto de la justicia Constitucional, es el estudio de las garantías constitucionales pero no desde el enfoque tradicional que las considera como garantías individuales o derechos humanos, sino como los medios jurídicos y procesales que buscan la reintegración del orden constitucional, cuando han sido violados, a pesar de los instrumentos protectores previstos en la Constitución, que resultaron insuficientes para su cumplimiento y son necesarios para restablecer el orden jurídico. La justicia constitucional prevé una serie de mecanismos o garantías jurisdiccionales o concretas típicas del estado constitucional de derecho, que son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales; aparte de su consagración constitucional, su característica fundamental es que son los jueces los encargados de garantizar a nombre del estado esta protección. La Tutela de derechos y garantías a través de una acción constitucional, es un sistema jurídico basado en el Estado Social de Derecho, modelo que Ferrajoli denomina "garantista", hace necesario que cuente con garantías efectivas y suficientes. (Luiggi Ferrajoli - Derechos y Garantías -, la ley del más débil, Trotta, Madrid 2002, pp.42 y 43). Por tratarse de un mecanismo de tutela directa de un derecho fundamental, esta acción pertenece al conjunto de las denominadas Garantías de Jurisdicción Constitucional previsto en la Carta Constitucional. Louis Favoreu en su trabajo sobre Justicia y Jueces Constitucionales, afirma que el desarrollo de la Justicia Constitucional es, ciertamente, el acontecimiento más destacado del derecho público del siglo XX en Europa y quizás en el mundo, y concluye que hoy no se concibe un sistema constitucional que no reserva un lugar a esta institución. Además el Estado garantiza a todas las personas el derecho a interponer acciones de garantías jurisdiccionales, como es en caso concreto, con el objetivo de evitar o cesar la amenaza de sus derechos reconocidos en la Carta Magna y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sobre actos u omisiones emanados de cualquier autoridad pública no judicial o de una persona particular, cuando se presume o se vulnera no sólo los derechos que constan en la constitución, sino los reconocidos por ella y que constan en los instrumentos jurídicos internacionales y aun a los derechos no escritos pero que son necesarios para el desarrollo de la persona humana. En un estado constitucional de Derechos y Justicia, como el adoptado por nuestro país, la persona humana debe ser el objetivo

principal donde la misma aplicación e interpretación de ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la carta fundamental, ni la carta internacional de los Derechos Humanos. La presente acción se encuentra tipificada en el Art. 88 de la Constitución, cuya finalidad es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por su parte, Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que esta garantía tiene como fundamento la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. La Corte Constitucional en SENTENCIA N° 170-17-SEP-CC CASO N.º 0273-14-EP, dejó establecido que, "resulta evidente que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse en el amparo de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección. En razón de lo dispuesto por la Corte Constitucional, es obligación del Juez de garantías jurisdiccionales al momento de resolver una demanda de Acción de Protección, realizar un análisis fáctico-jurídico de manera razonada y argumentada de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que se esgrimen como vulnerados por parte del legitimado activo.- El artículo 82 de la Constitución determina sobre la seguridad jurídica: "La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Siendo así, este derecho garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa. La aplicación del derecho transversal a la seguridad jurídica, en este caso, conlleva también la obligación de observar otro derecho constitucional como el Debido Proceso, y dentro de este la garantía de motivación de las actuaciones, decisiones y resoluciones.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos... (Negrillas y subrayado me pertenecen).- La sentencia constitucional N° 1158-17-EP/21, contiene varias pautas constitucionales, que se alejan totalmente del anterior test de motivación, y mediante el cual se examinan cargos de vulneración de las garantías aludidas. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, esto, con base al Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución., incorporando una tipología de deficiencias motivacionales que se traducen en incumplimientos de criterio rector: a) la inexistencia, b) la insuficiencia y c) la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: c.1) la incoherencia, c.2) la inatincencia, c.3) la incongruencia y c.4) la incomprendibilidad, por lo que, es obligación para jueces y autoridades, verificar con base a esta jurisprudencia, cuando se analice la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.- 8.2) La Constitución de la República, ubica al trabajo como un derecho de todas las personas en general, sin hacer distinción entre trabajadores, servidores públicos, u otra categoría.- Debido a su importancia, no solo se encuentra protegido por nuestra Constitución o leyes, sino también de diferentes instrumentos internacionales, que forman parte del "bloque de constitucionalidad", aplicables, en un estado constitucional de derechos y justicia como es el nuestro. Es así que el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce: "... el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado..."; el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 7, literal d, proclama el derecho a "d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación"; estableciéndose un criterio que es reconocido actualmente por todo Estado de Derecho, referente a la imposibilidad del empleador, público o privado, y sea cual fuere la naturaleza de la relación, de afectar la estabilidad de la persona trabajadora en forma injustificada; la estabilidad, sobre todo para entidades del Estado, debe ser entendida, conforme lo señala la Observación General 18, sobre el derecho al trabajo, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "... el derecho a no ser privado injustamente del empleo". La Corte Interamericana de Derechos Humanos al dar alcance y contenido al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto al derecho al trabajo y la estabilidad laboral, indicó que: "Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando

debidamente garantizadas de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.”. La Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 34 literal g) establece que la estabilidad laboral no puede depender únicamente de la voluntad arbitraria, discriminatoria o injustificada del empleador; no se puede bajo la bandera de una mal entendida libertad de contratación afectar el derecho las personas trabajadoras, por lo que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece una prohibición absoluta de despido injustificado, al señalar en su artículo 4 que: “No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.”.- El Estado sólo puede proceder a la separación de un funcionario de una institución, asegurándose que se garantice los derechos constitucionales ciudadanos, por ello, es indispensable que se justifique la existencia de causas económicas, técnicas, operativas o productivas que conducen a ello.- La Corte Constitucional en fallo 282-13-JP/19, del 4 de septiembre de 2019, ha señalado: “31. Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de derechos recae sobre los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público”.- Lo que guarda relación con la sentencia de la Corte Constitucional N° 246-15-SEP-CC, dentro del Caso 1194-13-EP, establece como regla para el caso de toda entidad pública al señalar que: “... el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo”. La vulneración del derecho al trabajo repercute en la violación a otros derechos como a una vida digna, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lagos del Campo vs. Perú, señala que el derecho a la estabilidad laboral requiere que se exija, entre otras medidas, el otorgamiento de las debidas garantías de protección al trabajador a fin de que: “en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes...”.- Sobre el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) la irrenunciabilidad responde a la protección de los derechos otorgados en favor del trabajador y al hecho de declarar como nulos a todos los actos y estipulaciones que acarreen la renuncia de los mismos, siempre que estos no estén regulados por la ley. Por otro lado, la intangibilidad establece que esos mismos derechos, no puedan ser alterados ni cambiados.”.- La ley habla de la figura de despido y luego la figura de la supresión de partida que si bien poseen una denominación distinta, buscan que la administración pública tenga la potestad, con la figura de suprimir, cesar a funcionarios públicos, sin que presten su voluntad, sin embargo, la misma norma prevé casos que no es posible suprimir un puesto, pues el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad indica lo siguiente: (...) Art. 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional; habiendo emitido el Gobierno Autónomo Provincial el acto cuestionado por la accionante, al decir de este que no tiene ninguna motivación.- En definitiva, se observa que la Constitución contempla como parte del derecho al trabajo a la garantía de la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos. Esta garantía implica que éstos no pueden ser separados o finalizar sus funciones sino por causas y motivos previamente establecidos en la ley y sin que estas limitaciones lesionen injustificadamente el contenido del derecho al trabajo como así se observa en el presente caso.- 8.3) El Art. 82 de la Constitución de la República: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. La Corte Constitucional en la sentencia del caso N° 3175-17-EP, analiza la seguridad jurídica y determina sus componentes: “23. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos

legales". Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 989-1 I-EP/19 del 10 de septiembre de 2019, ha indicado que: "el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad".- NOVENO: CONCLUSIONES.- Dentro del proceso, luego de haber escuchado las intervenciones, con base a lo manifestado en la Audiencia Pública celebrada los días 18 de octubre de 2024, las 14h30 y reinstalada el 27 de Noviembre de 2024, las 09h30, por la apertura del término probatorio solicitado a la entidad accionada, y las pruebas aportadas, tenemos lo siguiente: 1) La parte accionante presenta la Acción de Protección, contra los actos que presumiblemente vulneran sus derechos constitucionales, esto es, el Memorando Nro. PCG-DTH-2024-1935-M y la Acción de Personal Nro. 1356-PG-DTH-2024 de fecha 24 de Julio de 2024, en el cual se notifica su cese de funciones, por cuanto por medio de ella, se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, derecho al trabajo e igualdad formal y material y no discriminación, solicitando como pretensión que se deje sin efecto ambos actos, se la reintegre a su puesto de trabajo en el término de cinco días y se le cancelen los haberes dejados de percibir desde la fecha de su cese de funciones, así también solicita se oficie a la defensoría del pueblo para seguimiento de la causa y disculpas públicas por la afectación de sus derechos. En su intervención, manifiesta que la parte accionada no dio cumplimiento a lo solicitado en la etapa probatoria. Que la accionante es sustituta de su hija con discapacidad, y que la institución tenía conocimiento por la documentación que se presentó. La Corte Constitucional ha manifestado que no se debe interpretar de forma aislada, el Art. 35 de la Constitución no dispone el porcentaje de discapacidad, y así lo ratifica la sentencia de corte constitucional.- 2) En este sentido el Abogado de la legitimada pasiva, indica que, la administración ha dado fiel cumplimiento con el debido proceso; no ha existido vulneración de derechos constitucionales, porque no tiene discapacidad de grado muy severo, se respetó la seguridad jurídica, que la acción de protección incoada carece de los argumentos y sobre todo de los requisitos formales que indica el Art. 40 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que al existir nombramiento definitivo, no se puede hacer analogía con las sentencias constitucionales que se refieren a personas con nombramientos provisionales o contratos. No cabe que se pretenda establecer que existe una estabilidad laboral reforzada, cuando la misma ley establece un límite, que es discapacidad muy severa, del 75% en adelante. Que la parte accionante firmó un acta de liquidación de haberes, por lo que tuvo aceptación expresa de este valor por la supresión de partida; en caso de declararse con lugar la demanda, deberá devolver los valores acreditados. No se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales alguno, por lo que solicita se declare sin lugar la demanda de conformidad al Art. 42 numerales 1, 2 y 4 LOGJCC.- 3) Traída a colación en virtud de lo manifestado en demanda y audiencia, hay que considerar lo siguiente: a criterio de la accionante, la entidad demandada ha vulnerado su Derecho a la Seguridad Jurídica por cuanto ha sido cesada en sus funciones sin respetar la condición de discapacidad de su hija y su calidad de trabajadora sustituta (hecho no controvertido pues la legitimada pasiva reconoce la discapacidad y condición de la accionante alegando que al no ser una discapacidad de tipo muy grave no corresponde el derecho a la estabilidad laboral), es decir gozaba de una "estabilidad laboral reforzada". La suscrita Jueza que analiza el presente caso se pregunta a: ¿Ha existido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, vulneración de derechos respecto de la seguridad jurídica? Recibiendo como respuesta: Sí, pues no se ha analizado toda la jurisprudencia constitucional respecto de la estabilidad laboral reforzada, dándole una interpretación errónea respecto de las protecciones que gozan las personas con estabilidad laboral reforzada. ¿Ha existido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, vulneración de derechos respecto del derecho al trabajo? Recibiendo como respuesta: Sí, pues el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 7, literal d, proclama el derecho a "d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación"; estableciéndose un criterio que es reconocido actualmente por todo Estado de Derecho, referente a la imposibilidad del empleador, público o privado, y sea cual fuere la naturaleza de la relación, de afectar la estabilidad de la persona trabajadora en forma injustificada; la estabilidad, sobre todo para entidades del Estado, debe ser entendida, conforme lo señala la Observación General 18, sobre el derecho al trabajo, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "... el derecho a no ser privado injustamente del empleo". ¿Ha existido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, vulneración de derechos respecto al debido proceso en la garantía de la motivación? Recibiendo como respuesta: Sí, pues no existe una motivación suficiente respecto a los parámetros señalados

para las personas con estabilidad laboral reforzada. ¿Ha existido por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, vulneración de derechos respecto a la igualdad formal y material y no discriminación? Recibiendo como respuesta: Si, pues al no cumplir en la etapa probatoria presentando la documentación solicitada, no ha demostrado por qué se suprimió la partida de esta servidora; cuáles fueron los motivos, los informes técnicos en los cuales se valoró la condición de la hija, documentación presentada en el Ministerio del Trabajo, las valoraciones de cargos realizados dentro de la entidad con relación a otros empleados de igual jerarquía.- El artículo 47 número 5 de la Constitución reconoce el derecho de las personas con discapacidad a “tener un trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”. La Corte Constitucional, en Sentencia de fecha reciente No. 2126-19-EP/24, de fecha 25 de abril de 2023, ha establecido lo siguiente: “70. En ese sentido, se garantiza la protección reforzada a las familias que tengan a su cargo a una persona con discapacidad e impone al Estado la obligación de adoptar medidas que aseguren un “incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa” (art. 48.6 CRE).”, Este tipo de casos de aquellas personas desvinculadas que laboran para entidades públicas y tengan a su cargo a personas con discapacidad, ya ha sido un tema tratado de forma reiterada por nuestra Corte Constitucional, para el efecto se citan los siguientes fallos: 1) Sentencia 1067-17-EP/20: “La Corte Constitucional encuentra que al afectar la estabilidad laboral reforzada del padre, derecho del que es titular porque su hijo tiene discapacidad y pertenece a dos grupos de protección prioritaria (niño y persona con discapacidad), también se provocó vulneración a los derechos del niño N.N. a una protección reforzada como persona con discapacidad y, a la atención prioritaria. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2016, expedida por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena; y, la sentencia de 10 de febrero de 2017, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la acción de protección No. 24201-2016-01929”; 2) Sentencia 367-19- EP/20: “22. La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: “el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo. 23. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. En ese sentido, este precedente debió ser observado y aplicado al caso. En el caso, los jueces de la Corte Provincial, al requerir el cumplimiento de un trámite que no podía ser efectuado, desconocieron dicho precedente.” y 3) Sentencia 689-19-EP/20: “45. (...) la existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, más no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria...”. Es entonces que, la persona que labora en una entidad pública y tenga a una persona con discapacidad a su cargo goza de una estabilidad laboral reforzada, sea la modalidad contractual a la que esté sujeta la relación laboral, así lo ha previsto la Corte en su jurisprudencia reciente: “75. Por otro lado, la Corte ha enfatizado en que “la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una tienen derecho a la garantía de protección reforzada en el ámbito laboral” y ha dejado claro que “esta garantía prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato [énfasis añadido]”, como puede ser un nombramiento provisional.” (Sentencia 2126-19-EP/24). En la especie, de la revisión de la acción propuesta y lo que obra de autos, se han cumplido todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la vulneración a los Derechos Constitucionales de la legitimada activa a través del incumplimiento en sentido estricto de los precedentes constitucionales traídos a colación, estos son los Derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, al Trabajo por la protección laboral reforzada que gozaba el accionante al tener a su cargo a su hija con discapacidad, el Derecho a la Seguridad Jurídica por la inobservancia de los precedentes constitucionales obligatorios esgrimidos por la Corte Constitucional por parte de la legitimada pasiva así como la normativa legal y vigente, pues el ya traído a colación Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades es claro al prohibir en este tipo de casos los ceses de funciones de los servidores públicos a cargo de un familiar con discapacidad, y al Derecho al Debido Proceso, por cuanto el acto que originó su desvinculación no contenía una carga argumentativa suficiente que demuestre que la terminación de su nombramiento se dio como último recurso, pues simplemente en audiencia, la legitimada pasiva manifestó que obedeció a que la discapacidad de la hija de la accionante no era considerada muy grave según su porcentaje, así también, como de la prueba solicitada a la accionada en el término de prueba no fue remitida por la entidad, dando a lugar las alegaciones propuestas pues no existe prueba alguna que certifique o corrobore que fue de ultima ratio el cese de funciones de la accionante y sin más está dejar claro

que la Corte Constitucional ni la Constitución de la República del Ecuador ponen un mínimo de porcentaje para considerar a una persona en condición de discapacidad, y no puede ser aplicada normativa aislada sin antes considerar la interpretación que realizan los Tratados e instrumentos internacionales así como la misma Corte Constitucional del Ecuador, por ende queda evidenciado la vulneración a los Derechos Constitucionales al Devido Proceso, Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo, por lo que corresponde a los Juzgadores Constitucionales el proteger estos Derechos y reparar el Daño ocasionado, pues, "El reconocimiento de un daño al proyecto de vida, constituye uno de los avances más significativos en la humanización del derecho, ya que comprende desde una visión integral al ser humano, cuál es su sentido como individuo en sociedad y, por ende, la necesidad de tutelar sus objetivos y proyectos". En cuanto al papel que desempeña el Estado, indica: "Uno de los elementos indispensables respecto al daño y por ende su reparación, consiste en el responsable del mismo; el que causa con su acción u omisión un daño. En el caso de las violaciones a los derechos humanos la responsabilidad recae en el Estado. Es por ello la importancia de exponer el derecho histórico en el reconocimiento por parte del Estado, como responsable de los daños, que ocasione y su deber de repararlo" (Jorge Francisco Calderón Gamboa, en su obra "Reparación del daño de vida por violaciones a derechos humanos"). Responsabilidad de los Juzgadores Constitucionales que tienen la obligación legal y constitucional de verificar detalladamente todos los hechos dentro de los procedimientos de garantías constitucionales.- DECISIÓN: Debe tenerse en cuenta la aplicación por parte de la suscrita del principio *stare decisis*, que rige en el país y lo ha acatado la sentencia vinculante N° 001-10-PJO-CC, caso N° 099-09-JP publicada en el R.O. S. N° 351 del 29 de diciembre del 2010 en su numeral 27, manda a aplicar lo decidido en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada. Por estas consideraciones, garantizando a las partes la aplicación y observancia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos teniendo presente que cuando estos últimos sean más favorables a los establecidos en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente son de inmediato cumplimiento por las juezas y jueces; la aplicación al debido proceso y el Derecho a la defensa que ha sido respetado en su integridad, tal como lo exigen los derechos contenidos en los artículos 75 y 76 C.R.E. e incluso haciendo efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que exige a los jueces que dirigen el proceso evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos; no advierte omisión que se haya incurrido en una violación a los Derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante ni de sus representados como de los accionados; además se ha dado cumplimiento a las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; y, al encontrarse en la presente acción los presupuestos consagrados en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como presente el primer requisito establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no existir alguna de las causas de improcedencia de la acción de protección establecidas en el Art. 42. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Civil Mercantil e Inquilinato con sede en Guayaquil, Abg. María Isabel Valdiviezo De Lucca, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta y declara LA PROCEDENCIA la demanda presentada por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE GUAYAS, representado por Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de Prefecta; y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda, así como en la audiencia pública celebrada en autos; y, los medios probatorios aportados se desprende que existe vulneración de los siguientes derechos establecidos en la Constitución de la República: Derecho al Trabajo, artículos 33; seguridad jurídica Art. 82, Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, artículo 76 numeral 7 literal I).- En consecuencia, dispongo lo siguiente: 1).- Dejar sin efecto jurídico el Memorando Nro. PCG-DTH-2024-1935-M y la Acción de Personal Nro. 1356-PG-DTH-2024 de fecha 24 de Julio de 2024.- 2).- Como medida de reparación integral, se ordena que la señora MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH sea reintegrada al puesto de trabajo que ocupaba dentro del término de 15 días, mismo que se lo debe hacer bajo las mismas condiciones y atribuciones a las cuales se encontraba antes del cese de funciones o en su defecto a un puesto similar al que ostentaba antes de la cesación de funciones acaecida en fecha 24 de julio de 2024.- El actuario del despacho, Oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, a través de sus representantes legales y judiciales, a fin de que en forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en esta parte resolutiva de sentencia, misma que debe ser cumplido en forma inmediata conforme

lo dispone el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3).- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4to del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 19 ibídem, se realice el procedimiento para determinar la reparación económica de la legitimada activa MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, quien deberá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la respectiva liquidación. Se ordena la restitución de todos los derechos de los que gozaba legalmente y que dejó de percibir desde que se produjo el cese de funciones, valores que deberán ser pagados hasta el reintegro, incluyendo aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; debiendo descontarse: a) Las remuneraciones percibidas en otras entidades públicas en caso de haber laborado en alguna de ellas; b) Lo recibido únicamente por concepto de indemnización por supresión de partida.- 4).- Que el GAD Provincial del Guayas, emita las respectivas disculpas públicas, las cuales deberán ser realizadas a través de su sitio web institucional por 20 días consecutivos de forma ininterrumpida, debiendo informar las mismas a esta autoridad. 5).- Como garantía de No repetición, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas, capacite al personal, para que, con base a la Constitución, Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos en normativa y lineamientos de protección de Derechos de personas con discapacidad, así como jurisprudencia constitucional, normas legales y esta resolución, que deberá ser socializada entre sus funcionarios mediante correo institucional, para que, este incidente no vuelva a ocurrir en lo posterior.- 6).- A efectos de prevenir futuras violaciones de derechos, así como de crear las condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas, se dispone que se investigue a los servidores públicos que incurrieron en esta omisión y se estará a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República, y artículos 20, 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiéndose para el efecto remitir copia certificada de esta sentencia a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas; 7).- Para un adecuado cumplimiento de lo dispuesto, de conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo de Guayaquil, para que dé seguimiento irrestricto, quien deberá informar periódicamente a esta Juzgadora.- La parte accionada solicita aclaración respecto de qué sucederá con los USD \$ 53,100.00 que percibió la accionante producto de la supresión de partida. Se corre traslado a la parte actora, quien se pronuncia. Y respecto de esto manifiesto que en el punto 3) literal b) se manifiesta que la accionante deberá acudir al Tribunal Contencioso Administrativo para liquidar valores, y es en ese proceso que se determinará finalmente cuáles son los valores a devolver. Téngase en cuenta la interposición del recurso de apelación interpuesto de manera oral por el abogado patrocinador del legitimado pasivo.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la interposición del recurso de apelación planteado en audiencia NO suspende la ejecución de la presente sentencia dictada, por lo cual deberá ser acatada de manera inmediata, debiendo dejarse en el despacho copias certificadas para la correspondiente ejecución y cumplimiento de lo ordenado.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su Jurisprudencia. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

27/11/2024 09:30 AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCION (AUDIENCIA) (Actividad registrada históricamente)

ACTA DE AUDIENCIA TRANSCRIPTA

25/11/2024 16:31 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes veinte y cinco de noviembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisésis horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifíquese el DECRETO que antecede a: ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS

en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; No se notifica a: ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL, ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVI, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

25/11/2024 16:30 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha, agréguese al proceso el escrito y anexo presentados por la parte actora.- En lo principal: 1) Se convoca a las partes a la reanudación de la Audiencia Pública, que se realizará el día 27 de noviembre de 2024, a las 09H30, debiendo conectarse mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89671141497>; ID de reunión: 896 7114 1497; Código de acceso: j=+1H*, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

24/11/2024 22:17 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/11/2024 12:34 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, viernes quince de noviembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifíqué el DECRETO que antecede a: ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; No se notifica a: ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL, ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVI, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

15/11/2024 06:23 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha, agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por la parte actora.- Fenecido el término de prueba, en lo principal: 1) Se convoca a las partes a la reanudación de la Audiencia Pública, que se realizará el día 25 de noviembre de 2024, a las 09H30, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia.- Cabe recordar que, las partes procesales deberán tener en cuenta los cronogramas de cortes de fluido eléctrico, tanto en el sector de Corte Provincial (que es de donde nos proveen de sistema e internet), y del Complejo Judicial Florida Norte.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

05/11/2024 12:25 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/10/2024 10:30 APERTURA DE PRUEBA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, miércoles veinte y tres de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; No se notifica a: ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL, ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVI, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

22/10/2024 10:32 APERTURA DE PRUEBA (DECRETO)

Vistos: Continuando con la sustanciación del proceso se dispone: 1).- Forme parte de los autos el escrito presentado por el Abg. JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO, quien comparece en calidad de Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado; tomase en consideración la autorización concedida a los abogados JAIME CEVALLOS ALVAREZ, LORENA BORJA FAJARDO, XAVIER RAMOS GONZALEZ, SARA MARIDUEÑA ORELLANA, CARLO NICOLA DYER y MONICA ORDEÑANA ROMERO; así como el correo electrónico que señala para recibir sus notificaciones. 2). - Realizada la Audiencia Pública; esta juzgadora dispuso la apertura de la Etapa a prueba hasta el 30 de octubre del 2024, culminada esta se convocará a la audiencia correspondiente.- Notifíquese. -

21/10/2024 13:01 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/10/2024 14:30 AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCION (AUDIENCIA) (Actividad registrada históricamente)

Acta de transcripcion de audiencia

17/10/2024 17:41 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA (RAZON)

RAZON: En mi calidad de secretario titular del despacho, mediante acción de personal No. 7299-DNTH-2015-AFM, emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; siento como tal señora jueza, que, siendo el día y la hora señalado para realización de la Audiencia Publica, convocada dentro de la presente causa, la misma no se pudo llevar a efecto, debido a que el complejo judicial se encontraba sin energía electrica y sin sistema de intenet; por lo que no se pudo conectar al link, que se proporcionó a las partes procesales. - Lo que comunico para los fines pertinentes. Guayaquil, 17 de octubre del 2024.- LO CERTIFICO. -

16/10/2024 15:31 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA/PERSONAL

Acta de notificación

16/10/2024 15:30 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA/PERSONAL

Acta de notificación

Acta de notificación

16/10/2024 11:46 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 16/10/2024 11:46

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

16/10/2024 11:46 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 16/10/2024 11:46

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

16/10/2024 10:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 16/10/2024 10:36

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

16/10/2024 10:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 16/10/2024 10:36

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

16/10/2024 10:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU

**CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR -
16/10/2024 10:36**

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

16/10/2024 10:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 16/10/2024 10:36

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**15/10/2024 16:28 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR -
15/10/2024 16:28**

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 16:28 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 15/10/2024 16:28

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**15/10/2024 16:28 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR -
15/10/2024 16:28**

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL

GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:55 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 15/10/2024 11:55

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:55 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 15/10/2024 11:55

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:55 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 15/10/2024 11:55

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:55 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 15/10/2024 11:55

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:55 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN

SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 15/10/2024 11:55

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:55 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 15/10/2024 11:55

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL)

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO)

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.)

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y

validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL)

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO)

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.)

Providencia del Juicio 09332202416079 ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIALABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADOABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS.UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL martes quince de octubre del dos mil veinticuatro, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

15/10/2024 11:21 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes quince de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifíqué el DECRETO que antecede a: ABG. GUNTER MORAN KUFFO en el correo electrónico gunter.moran@guayas.gob.ec. ABG. MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO en el correo electrónico marcela.aguinaga@guayas.gob.ec. GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./ Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec, DR1@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

15/10/2024 10:41 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Puesto en mi despacho la presente causa.- En lo principal, elaboradas como se encuentran las boletas, se ordena al secretario remitirlas al Departamento de Citaciones.- Notifíquese y cúmplase.-

15/10/2024 10:34 ACTA GENERAL (ACTA)

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial.gob.ec NOTIFICACIÓN A: ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. CITAR EN: 9 DE OCTUBRE Y MALECON, EDIFICIO LA PREVISORA, PISO 14 DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL. SE LE HACE SABER QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 09332-2024-16079, SE HA ORDENADO LO SIGUIENTE: AUTO INICIAL: Juicio No. 09332-2024-16079 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 7 de octubre del 2024, a las 12h08. VISTOS: Puesto en mi despacho, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en virtud de la acción de personal N° 85510-DNP, de fecha 26 de junio del 2013, que rige a partir del 01 de julio del 2013, por el sorteo de ley y de la razón actuarial que antecede.- En lo principal, atendiendo, se considera: PRIMERO.- La DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, por reunir los requisitos de Ley, al ser clara, precisa, completa, se la califica y se la admite al trámite establecido en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el R.O. No. 52 de fecha 22 de Octubre de 2009.- SEGUNDO.- AUDIENCIA PÚBLICA: En cumplimiento del artículo 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser oídos en Audiencia Pública, el día 14 de octubre de 2024 a las 10h30, mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/83610121909>, ID de reunión: 836 1012 1909, Código de acceso: u66?3, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia; esto previo a verificar la notificación a la parte demandada a fin de garantizar el derecho a la defensa de los litigantes.- TERCERO.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación y Celeridad Economía Procesal se harán efectivas las garantías del debido proceso y de trámite preferencial, descartando cualquier complejidad procesal que retrase sus sustanciación, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional se les da 20 minutos para intervenir y 10 minutos para la replicar a efectos de que presenten sus argumentaciones.- CUARTO.- PRUEBA: Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 13 de la Ley de la materia y sus exposiciones y argumentos serán orales conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- QUINTO.- Se ordena correr traslado de la presente acción a la parte accionada: 5.1) GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS, representado por la Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de Prefecta; 243775348-DFE y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial; 5.2) Cuéntese así mismo con el Procurador General del Estado, mediante notificación en la casilla judicial N° 3002, y/o correo electrónico DR1@pge.gob.ec; notificacionesdr1@pge.gob.ec.- Para la práctica de la diligencia de notificación, el actor, deberá de proporcionar las copias físicas suficientes y necesarias que deberán ser sacadas del expediente foliado de los siguientes documentos: 1) Carátula, 2) Demanda completa; 3) El auto de calificación de la demanda.- Cumplido con lo señalado remítase a la Oficina de Citaciones, para que se cumpla con la diligencia de NOTIFICACIÓN(es).- SEXTO.- Tómese en cuenta el casillero judicial, los correos electrónicos señalados y la autorización que le confieren a sus defensores.- Intervenga el Ab. William Marcillo Peñafiel, en calidad de Secretario.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL, JUEZ(PONENTE).- Advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones. Lo que comunico a usted para los fines de ley.- F) WILLIAN MARCILLO PEÑAFIEL, SECRETARIO.- SIGUE DECRETO.- Juicio No. 09332-2024-16079 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 14 de octubre del 2024, a las 16h49. VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha con la razón que antecede.- En lo principal: 1) Notifíquese a la parte accionada; 2) Se convoca a las partes a la Audiencia Pública, que se realizará el día 18 de octubre de 2024, a las 14H30, debiendo conectarse mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/81295998232>, ID de reunión: 812 9599 8232, Código de acceso: H!5DZr, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia.- Cabe recordar que, las

partes procesales deberán tener en cuenta los cronogramas de cortes de fluido eléctrico, tanto en el sector de Corte Provincial (que es de donde nos proveen de sistema e internet), y del Complejo Judicial Florida Norte.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL, JUEZ(PONENTE)

15/10/2024 10:26 ACTA GENERAL (ACTA)

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial.gob.ec NOTIFICACIÓN A: ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS. CITAR EN: AVENIDA MALECÓN E ILLINGWORTH NRO. 108 DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL, OFICINA DEL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS, QUINTO PISO (DESPACHO PREFECTA). SE LE HACE SABER QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 09332-2024-16079, SE HA ORDENADO LO SIGUIENTE: AUTO INICIAL: Juicio No. 09332-2024-16079 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 7 de octubre del 2024, a las 12h08. VISTOS: Puesto en mi despacho, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en virtud de la acción de personal N° 85510-DNP, de fecha 26 de junio del 2013, que rige a partir del 01 de julio del 2013, por el sorteo de ley y de la razón actuarial que antecede.- En lo principal, atendiendo, se considera: PRIMERO.- La DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, por reunir los requisitos de Ley, al ser clara, precisa, completa, se la califica y se la admite al trámite establecido en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el R.O. No. 52 de fecha 22 de Octubre de 2009.- SEGUNDO.- AUDIENCIA PÚBLICA: En cumplimiento del artículo 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser oídos en Audiencia Pública, el día 14 de octubre de 2024 a las 10h30, mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/83610121909>, ID de reunión: 836 1012 1909, Código de acceso: u66?=3, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia; esto previo a verificar la notificación a la parte demandada a fin de garantizar el derecho a la defensa de los litigantes.- TERCERO.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación y Celeridad Economía Procesal se harán efectivas las garantías del debido proceso y de trámite preferencial, descartando cualquier complejidad procesal que retrase sus sustanciación, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional se les da 20 minutos para intervenir y 10 minutos para la replicar a efectos de que presenten sus argumentaciones.- CUARTO.- PRUEBA: Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 13 de la Ley de la materia y sus exposiciones y argumentos serán orales conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- QUINTO.- Se ordena correr traslado de la presente acción a la parte accionada: 5.1) GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS, representado por la Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de Prefecta; 243775348-DFE y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial; 5.2) Cuéntese así mismo con el Procurador General del Estado, mediante notificación en la casilla judicial N° 3002, y/o correo electrónico DR1@pge.gob.ec; notificacionesdr1@pge.gob.ec.- Para la práctica de la diligencia de notificación, el actor, deberá de proporcionar las copias físicas suficientes y necesarias que deberán ser sacadas del expediente foliado de los siguientes documentos: 1) Carátula, 2) Demanda completa; 3) El auto de calificación de la demanda.- Cumplido con lo señalado remítase a la Oficina de Citaciones, para que se cumpla con la diligencia de NOTIFICACIÓN(es).- SEXTO.- Tómese en cuenta el casillero judicial, los correos electrónicos señalados y la autorización que le confieren a sus defensores.- Intervenga el Ab. William Marcillo Peñafiel, en calidad de Secretario.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL, JUEZ(PONENTE).- Advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones. Lo que comunico a usted para los fines de ley.- F) WILLIAN MARCILLO PEÑAFIEL, SECRETARIO.- SIGUE DECRETO.- Juicio No. 09332-2024-16079 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 14 de octubre del 2024, a las 16h49. VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha con la razón que antecede.- En lo principal: 1) Notifíquese a la parte accionada; 2) Se convoca a las partes a la Audiencia Pública, que se realizará el día 18 de octubre de 2024, a las 14H30, debiendo conectarse mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/>

j/81295998232, ID de reunión: 812 9599 8232, Código de acceso: H!5DZr, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia.- Cabe recordar que, las partes procesales deberán tener en cuenta los cronogramas de cortes de fluido eléctrico, tanto en el sector de Corte Provincial (que es de donde nos proveen de sistema e internet), y del Complejo Judicial Florida Norte.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL, JUEZ(PONENTE)

15/10/2024 10:24 ACTA GENERAL (ACTA)

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial.gob.ec NOTIFICACIÓN A: ABG. GUNTER MORÁN KUFFÓ, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO PROVINCIAL. CITAR EN: AVENIDA MALECÓN E ILLINGWORTH NRO. 108, DE ESTA CIUDAD DE GUAYAQUIL, OFICINA DEL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS, SEGUNDO PISO (PROCURADURÍA SINDICA). SE LE HACE SABER QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 09332-2024-16079, SE HA ORDENADO LO SIGUIENTE: AUTO INICIAL: Juicio No. 09332-2024-16079 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 7 de octubre del 2024, a las 12h08. VISTOS: Puesto en mi despacho, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en virtud de la acción de personal N° 85510-DNP, de fecha 26 de junio del 2013, que rige a partir del 01 de julio del 2013, por el sorteo de ley y de la razón actuarial que antecede.- En lo principal, atendiendo, se considera: PRIMERO.- La DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, por reunir los requisitos de Ley, al ser clara, precisa, completa, se la califica y se la admite al trámite establecido en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el R.O. No. 52 de fecha 22 de Octubre de 2009.- SEGUNDO.- AUDIENCIA PÚBLICA: En cumplimiento del artículo 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser oídos en Audiencia Pública, el día 14 de octubre de 2024 a las 10h30, mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/83610121909>, ID de reunión: 836 1012 1909, Código de acceso: u66?=3, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia; esto previo a verificar la notificación a la parte demandada a fin de garantizar el derecho a la defensa de los litigantes.- TERCERO.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación y Celeridad Economía Procesal se harán efectivas las garantías del debido proceso y de trámite preferencial, descartando cualquier complejidad procesal que retrase sus sustanciación, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional se les da 20 minutos para intervenir y 10 minutos para la replicar a efectos de que presenten sus argumentaciones.- CUARTO.- PRUEBA: Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 13 de la Ley de la materia y sus exposiciones y argumentos serán orales conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- QUINTO.- Se ordena correr traslado de la presente acción a la parte accionada: 5.1) GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS, representado por la Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de Prefecta; 243775348-DFE y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial; 5.2) Cuéntese así mismo con el Procurador General del Estado, mediante notificación en la casilla judicial N° 3002, y/o correo electrónico DR1@pge.gob.ec; notificacionesdr1@pge.gob.ec.- Para la práctica de la diligencia de notificación, el actor, deberá de proporcionar las copias físicas suficientes y necesarias que deberán ser sacadas del expediente foliado de los siguientes documentos: 1) Carátula, 2) Demanda completa; 3) El auto de calificación de la demanda.- Cumplido con lo señalado remítase a la Oficina de Citaciones, para que se cumpla con la diligencia de NOTIFICACIÓN(es).- SEXTO.- Tómese en cuenta el casillero judicial, los correos electrónicos señalados y la autorización que le confieren a sus defensores.- Intervenga el Ab. William Marcillo Peñafliel, en calidad de Secretario.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL, JUEZ(PONENTE).- Advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones. Lo

que comunico a usted para los fines de ley.- F) WILLIAN MARCILLO PEÑAFIEL, SECRETARIO.- SIGUE DECRETO.- Juicio No. 09332-2024-16079 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 14 de octubre del 2024, a las 16h49. VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha con la razón que antecede.- En lo principal: 1) Notifíquese a la parte accionada; 2) Se convoca a las partes a la Audiencia Pública, que se realizará el día 18 de octubre de 2024, a las 14H30, debiendo conectarse mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/81295998232>, ID de reunión: 812 9599 8232, Código de acceso: H! 5DZr, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia.- Cabe recordar que, las partes procesales deberán tener en cuenta los cronogramas de cortes de fluido eléctrico, tanto en el sector de Corte Provincial (que es de donde nos proveen de sistema e internet), y del Complejo Judicial Florida Norte.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL, JUEZ(PONENTE)

15/10/2024 10:16 ACTA GENERAL (ACTA)

REPÚBLICA DEL ECUADOR www.funcionjudicial.gob.ec NOTIFICACIÓN A: ABG. MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO, EN SU CALIDAD DE PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS. CITAR EN: AVENIDA MALECÓN E ILLINGWORTH NRO. 108, OFICINA DEL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS, QUINTO PISO (DESPACHO PREFECTA). SE LE HACE SABER QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 09332-2024-16079, SE HA ORDENADO LO SIGUIENTE: AUTO INICIAL: Juicio No. 09332-2024-16079 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 7 de octubre del 2024, a las 12h08. VISTOS: Puesto en mi despacho, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en virtud de la acción de personal N° 85510-DNP, de fecha 26 de junio del 2013, que rige a partir del 01 de julio del 2013, por el sorteo de ley y de la razón actuarial que antecede.- En lo principal, atendiendo, se considera: PRIMERO.- La DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, por reunir los requisitos de Ley, al ser clara, precisa, completa, se la califica y se la admite al trámite establecido en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el R.O. No. 52 de fecha 22 de Octubre de 2009.- SEGUNDO.- AUDIENCIA PÚBLICA: En cumplimiento del artículo 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser oídos en Audiencia Pública, el día 14 de octubre de 2024 a las 10h30, mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/83610121909>, ID de reunión: 836 1012 1909, Código de acceso: u66?=3, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia; esto previo a verificar la notificación a la parte demandada a fin de garantizar el derecho a la defensa de los litigantes.- TERCERO.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación y Celeridad Economía Procesal se harán efectivas las garantías del debido proceso y de trámite preferencial, descartando cualquier complejidad procesal que retrase sus sustanciación, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional se les da 20 minutos para intervenir y 10 minutos para la replicar a efectos de que presenten sus argumentaciones.- CUARTO.- PRUEBA: Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 13 de la Ley de la materia y sus exposiciones y argumentos serán orales conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- QUINTO.- Se ordena correr traslado de la presente acción a la parte accionada: 5.1) GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS, representado por la Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de Prefecta; 243775348-DFE y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial; 5.2) Cuéntese así mismo con el Procurador General del Estado, mediante notificación en la casilla judicial N° 3002, y/o correo electrónico DR1@pge.gob.ec; notificacionesdr1@pge.gob.ec.- Para la práctica de la diligencia de notificación, el actor, deberá de proporcionar las copias físicas suficientes y necesarias que deberán ser sacadas del expediente foliado de los

siguientes documentos: 1) Carátula, 2) Demanda completa; 3) El auto de calificación de la demanda.- Cumplido con lo señalado remítase a la Oficina de Citaciones, para que se cumpla con la diligencia de NOTIFICACIÓN(es).- SEXTO.- Tómese en cuenta el casillero judicial, los correos electrónicos señalados y la autorización que le confieren a sus defensores.- Intervenga el Ab. William Marcillo Peñafiel, en calidad de Secretario.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL, JUEZ(PONENTE).- Advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones. Lo que comunico a usted para los fines de ley.- F) WILLIAN MARCILLO PEÑAFIEL, SECRETARIO.- SIGUE DECRETO.- Juicio No. 09332-2024-16079 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, lunes 14 de octubre del 2024, a las 16h49. VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha con la razón que antecede.- En lo principal: 1) Notifíquese a la parte accionada; 2) Se convoca a las partes a la Audiencia Pública, que se realizará el día 18 de octubre de 2024, a las 14H30, debiendo conectarse mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/81295998232>, ID de reunión: 812 9599 8232, Código de acceso: H!5DZr, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia.- Cabe recordar que, las partes procesales deberán tener en cuenta los cronogramas de cortes de fluido eléctrico, tanto en el sector de Corte Provincial (que es de donde nos proveen de sistema e internet), y del Complejo Judicial Florida Norte.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- VALDIVIEZO DE LUCCA MARIA ISABEL, JUEZ(PONENTE)

14/10/2024 16:53 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes catorce de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifíqué el DECRETO que antecede a: ABG. GUNTER MORAN KUFFO en el correo electrónico gunter.moran@guayas.gob.ec. ABG. MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO en el correo electrónico marcela.aguinaga@guayas.gob.ec. GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./ Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec, DR1@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

14/10/2024 16:49 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha con la razón que antecede.- En lo principal: 1) Notifíquese a la parte accionada; 2) Se convoca a las partes a la Audiencia Pública, que se realizará el día 18 de octubre de 2024, a las 14H30, debiendo conectarse mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81295998232>, ID de reunión: 812 9599 8232, Código de acceso: H!5DZr, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia.- Cabe recordar que, las partes procesales deberán tener en cuenta los cronogramas de cortes de fluido eléctrico, tanto en el sector de Corte Provincial (que es de donde nos proveen de sistema e internet), y del Complejo Judicial Florida Norte.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

14/10/2024 10:54 AUDIENCIA MIXTA (Acta agenda no realizada)

No se ha notificado a los legitimados pasivos, por no haberse proporcionado las copias

07/10/2024 12:32 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes siete de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ABG. GUNTER MORAN KUFFO en el correo electrónico gunter.moran@gayas.gob.ec. ABG. MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO en el correo electrónico marcela.aguinaga@gayas.gob.ec. GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS en el correo electrónico procuracionsindicagpg@gayas.gob.ec. MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH en el casillero electrónico No.0924205370 correo electrónico dralcarras@gmail.com, janeth.maldonado1974@gmail.com, notificaciones99@hotmail.com. del Dr./ Ab. DIEGO RAUL ALCARRAS CASQUETE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec, DR1@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. Certifico:MARCILLO PEÑAFIEL WILLIAN SECRETARIO

07/10/2024 12:08 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

VISTOS: Puesto en mi despacho, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en virtud de la acción de personal N° 85510-DNP, de fecha 26 de junio del 2013, que rige a partir del 01 de julio del 2013, por el sorteo de ley y de la razón actuarial que antecede.- En lo principal, atendiendo, se considera: PRIMERO.- La DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por MALDONADO TAPIA CARMEN JANETH, por reunir los requisitos de Ley, al ser clara, precisa, completa, se la califica y se la admite al trámite establecido en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el R.O. No. 52 de fecha 22 de Octubre de 2009.- SEGUNDO.- AUDIENCIA PÚBLICA: En cumplimiento del artículo 13.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes para ser oídos en Audiencia Pública, el día 14 de octubre de 2024 a las 10h30, mediante el siguiente link: <https://funcionjudicial-gob.ec.zoom.us/j/83610121909>, ID de reunión: 836 1012 1909, Código de acceso: u66?=3, la cual podrá ser considerada mixta, esto es, que aquella parte que desee asistir de forma presencial, lo haga en el día y hora señalada, en la sala 203, del segundo piso, de la torre 8, ubicada en el Complejo Judicial de la Florida Norte de la Ciudad de Guayaquil, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, y aquella parte que desee de forma virtual, lo haga mediante el link, cumplimiento así mismo con las reglas referentes a la Audiencia; esto previo a verificar la notificación a la parte demandada a fin de garantizar el derecho a la defensa de los litigantes.- TERCERO.- Por cuanto la presente acción se sustancia de modo sumarísimo bajo los Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación y Celeridad Economía Procesal se harán efectivas las garantías del debido proceso y de trámite preferencial, descartando cualquier complejidad procesal que retrase sus sustanciación, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional se les da 20 minutos para intervenir y 10 minutos para la replicar a efectos de que presenten sus argumentaciones.- CUARTO.- PRUEBA: Las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 13 de la Ley de la materia y sus exposiciones y argumentos serán orales conforme los principios procesales y constitucionales vigentes.- QUINTO.- Se ordena correr traslado de la presente acción a la parte accionada: 5.1) GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS, representado por la Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo en calidad de Prefecta; y, Abg. Gunter Morán Kuffó en calidad de Procurador Síndico Provincial; 5.2) Cuéntese así mismo con el Procurador General del Estado, mediante notificación en la casilla judicial N° 3002, y/o correo electrónico DR1@pge.gob.ec; notificacionesdr1@pge.gob.ec.- Para la práctica de la diligencia de notificación, el actor, deberá de proporcionar las copias físicas suficientes y necesarias que deberán ser sacadas del expediente foliado de los siguientes documentos: 1) Carátula, 2) Demanda completa; 3) El auto de calificación de la demanda.- Cumplido con lo señalado remítase a la Oficina de Citaciones, para que se cumpla con la diligencia de NOTIFICACIÓN(es).- SEXTO.- Tómese en cuenta el casillero judicial, los correos electrónicos señalados y la autorización que le confieren a sus defensores.- Intervenga el Ab. William Marcillo Peñafiel, en calidad de Secretario.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

07/10/2024 09:17 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretario titular del despacho, mediante acción de personal No. 7299-DNTH-2015-AFM, emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de fecha 01 de junio del 2015. Pongo a su conocimiento señora Jueza MARIA ISABEL VALDIVIEZO DE LUCCA, que el día viernes 04 octubre del 2024, recibí la demanda de Acción de Protección, receptada en la oficina de sorteos el día 04 de octubre del 2024; la cual mediante sorteo reglamentario fue signada con el número de juicio No. 09332-2024-16079, misma que pongo a su despacho a fin de proveer lo que corresponda en derecho.

- Lo que comunico a usted, para los fines de ley consiguiente. Certifico. Guayaquil 07 de octubre del 2024.

04/10/2024 09:22 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, viernes 4 de octubre de 2024, a las 09:22, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Maldonado Tapia Carmen Janeth, en contra de: Gad Provincial del Guayas, Abg. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Abg. Gunter Moran Kuffo, Procurador General del Estado. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por Juez(a): Abogado Valdiviezo de Lucca Maria Isabel. Secretaria(o): Marcillo Peñafiel Willian. Proceso número: 09332-2024-16079 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 22 ANEXOS (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 1JORGE MAXIMILIANO BLUM CAMPOZANO Responsable de sorteo

04/10/2024 09:22 CARATULA DE JUICIO

CARATULA